



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00572-2017-PHC/TC

LIMA ESTE

QUILDER ÁNGEL HERNÁNDEZ CAMA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de noviembre de 2019, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Asimismo, se agregan los fundamentos de voto de los magistrados Blume Fortini y Espinosa-Saldaña Barrera.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Quilder Ángel Hernández Cama contra la resolución de fojas 245, de fecha 31 de mayo de 2016, expedida por la Sala Penal Descentralizada Permanente de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

El 13 de julio de 2015, don Quilder Ángel Hernández Cama interpone demanda de *habeas corpus* contra el comandante de la PNP don César Augusto Arica Ayllón, en su condición de comisario de la Comisaría PNP de Cieneguilla; contra 320 efectivos de la Policía Nacional del Perú (PNP); y contra el alcalde de la Municipalidad Distrital de Cieneguilla don Emilio Huaranga Chávez. El recurrente solicita que cese la amenaza de ser detenidos en forma arbitraria, dirigida contra él, sus familiares y de los pobladores del sector Quebrada Molle Alto (San Francisco, distrito de Cieneguilla, región Lima), por orden del demandado y que sería ejecutada por los efectivos policiales a su cargo. Asimismo, requiere que cesen las incursiones policiales y el seguimiento policial, y que se garantice la libertad del recurrente y de los favorecidos. Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal y a la libertad de tránsito.

El recurrente sostiene que, a las siete de la mañana del 9 de julio de 2015, el comandante de la PNP don César Augusto Arica Ayllón y 300 efectivos policiales, acompañados de miembros del serenazgo de la Municipalidad Distrital de Cieneguilla, irrumpieron en el sector Molle Alto, empleando armas de fuego sin que exista mandato judicial alguno y, sin respetar la posesión pacífica, permanente e ininterrumpida que por más de diez años existe sobre sus respectivos inmuebles (60 viviendas), siendo despojados de ellas, las mismas que fueron incendiadas. Además, les sustrajeron sus pertenencias, bienes y enseres; destrozaron sus plantaciones de ficus sembradas; y le sustrajeron sus cercos de alambre de púas.

Agrega que, en horas de la mañana del 10 de julio de 2015, el mismo comandante de la PNP envió a 20 efectivos policiales, junto con miembros del referido serenazgo, para que ejecuten el despojo de la posesión de los referidos inmuebles, sin que exista mandato judicial alguno y sin respetar sus derechos, que datan desde 2005.

MM



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00572-2017-PHC/TC

LIMA ESTE

QUILDER ÁNGEL HERNÁNDEZ CAMA

Precisa que, el 20 de junio de 2015, denunció por escrito el hecho de que sujetos de dudosa reputación venían perturbando su posesión y pretendían usurpar parte del terreno que conduce. Esta denuncia fue derivada a la unidad especializada de la PNP sobre casos de usurpación y desalojo (Unidad de Asuntos Sociales). Sin embargo, luego de dicha denuncia (20 de junio de 2015), se produjeron los hechos de fechas 9 y 10 de julio de 2015 antes señalados.

Añade que los efectivos policiales demandados y miembros del serenazgo se encuentran en el lugar de los hechos y no permiten su ingreso y salida de los terrenos que vienen ocupando; que recogieron los casquillos de los disparos que realizaron los demandados para ejecutar el despojo extrajudicial de sus inmuebles; y que los daños causados en dichos bienes son cuantiosos.

El alcalde de la Municipalidad Distrital de Cieneguilla don Emilio Huaranga Chávez y la Procuraduría Pública de la Municipalidad Distrital de Cieneguilla, a fojas 35, 117 y 167 de autos, señalan que es falso que el personal de la referida municipalidad haya participado en los hechos ocurridos el 9 y 10 de julio de 2015. Manifiestan que no realizaron ninguna actuación que afecte el derecho a la libertad personal del demandante, sus familiares o de los pobladores de la zona en mención, puesto que no existe prueba alguna que la acredite. El alcalde demandado también refiere que el recurrente no ha acreditado su propiedad, que el personal del serenazgo trabaja en la vía pública y no puede detener a nadie.

El comandante de la PNP don César Augusto Arica Ayllón, a fojas 130 y 170 de autos, alega que el día 9 de julio de 2015 dirigió uno de los dos grupos de policías que intervinieron en el referido sector Molle Alto debido a la solicitud de una defensa posesoria extrajudicial por parte de los señores Saturnino Lara Altamirano, Luis Espinoza Cruz y la Corporación Cable Laser SAC, representada por don Orlando Rojas Quispe; que el 10 de julio de 2015 no hubo intervención policial alguna, solo una constatación policial y un parte levantado a las cuatro horas y cuarenta minutos debido a una llamada a la central de emergencias 105, en la cual se indicaba que algunas personas estaban haciendo uso de armas de fuego; que durante dicha intervención no se usaron armas de fuego, tampoco se produjeron enfrentamientos ni detenciones, más bien se halló una bolsa con un explosivo, por lo que se solicitó la intervención de la UDEX, quienes constataron que se trataba de dos granadas de mano lacrimógenas oxidadas y deterioradas; y que las viviendas (módulos de madera) se encontraban vacías y no habitadas.

El citado comandante agrega que ni los efectivos policiales a su cargo ni él destruyeron ni quemaron los referidos módulos de madera, tampoco realizaron saqueos ni disparos al aire; que no participaron efectivos del serenazgo porque no es su función; y que considera que la presente demanda tiene como finalidad por parte del recurrente amedrentar, intimidar o bloquear el accionar de la policía. Afirma que el demandante ha sido denunciado por los delitos de usurpación, estafa y tráfico de terrenos por parte



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00572-2017-PHC/TC

LIMA ESTE

QUILDER ÁNGEL HERNÁNDEZ CAMA

de la comunidad campesina de Collanac; que la intervención de los días 9 y 10 de julio de 2015 fueron puestas en conocimiento de la Fiscalía Penal de La Molina y Cieneguilla, entre otras alegaciones.

Asimismo, que, si como alega el demandante fue desalojado el 9 de julio de 2015 del inmueble de su propiedad, cómo es posible que nuevamente al día siguiente haya sido desalojado de su inmueble; que, según las imágenes presentadas por el accionante, el citado lugar es un paraje desolado, desértico, sin vegetación ni acceso vehicular, en el que no transitan personas o moradores respecto de quienes pueda alegar vulneración de su libertad de locomoción; que no se produjo detención alguna del recurrente ni de los favorecidos, entre otras alegaciones.

El recurrente don Quilder Ángel Hernández Cama, a fojas 134 de autos, señala que ha recibido amenazas y han usurpado su propiedad, pretenden detenerlo, le quieren sembrar droga y armamento, le han decomisado su brevete y DNI, y miembros de la policía y del serenazgo no dejan pasar vehículos por su propiedad; que el día 9 de julio de 2015, 300 policías, junto con el presunto dueño señor Lara, lo amenazaron que si no salía de su propiedad lo iban a quemar con gasolina y que le profirieron palabras soeces para que se retire, por lo que tuvo que hacerlo; que dichas personas quemaron 60 módulos con todos sus enseres y el día 10 de julio de 2015 llegó personal del serenazgo con 20 policías para llevarse plantaciones, palos y alambres de púas que se encontraban cerca de un terreno; y que ese día la policía lo quiso detener, pero no pudieron porque no se encontraba en su domicilio.

El recurrente agrega que es propietario de un inmueble ubicado en el área en cuestión, el cual no se encuentra registrado, pero tiene una minuta de compra-venta del predio de 61 hectáreas que lo adquirió en 2005 por la suma de sesenta mil dólares; que el alcalde y el comandante demandados habrían cobrado alguna suma de dinero a los dueños; que él interpuso una denuncia por el delito de usurpación; que sus trabajadores fueron detenidos y llevados a una comisaría, a quienes amenazaron de detenerlos nuevamente; que el patrullero y el serenazgo no dejan pasar a sus vehículos y solamente pueden circular caminando, entre otras alegaciones.

La Procuraduría Pública, a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio del Interior, a fojas 138 de autos, aduce que existían otras vías igualmente satisfactorias para tutelar el derecho de posesión del demandante; que la Policía tiene como misión proteger la integridad personal de los ciudadanos, el orden interno, el funcionamiento de la institucionalidad, así como prevenir, investigar y combatir delitos y faltas; y que no existe amenaza cierta e inminente contra el recurrente y los favorecidos.

El Segundo Juzgado Penal Cono Este de Chosica, el 2 de octubre de 2015, declaró improcedente la demanda porque la intervención realizada por los efectivos policiales de la Comisaría de Cieneguilla fue una actuación regular y dentro de los parámetros legales que le confiere la Constitución Política. Esta intervención contó con la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00572-2017-PHC/TC

LIMA ESTE

QUILDER ÁNGEL HERNÁNDEZ CAMA

aprobación del área legal de la PNP y con la presencia del Ministerio Público; que no se han acreditado las presuntas intervenciones irregulares, seguimientos, detenciones arbitrarias, impedimentos del ejercicio del derecho a la libertad de tránsito, privación de documentos de identidad ni que dichas acciones estén por ocurrir, pues no existe orden contra el recurrente para que lo sigan o detengan; que no está probada la presunta actuación irregular de parte de los miembros del serenazgo de la Municipalidad Distrital de Cieneguilla, por lo que se trata de una simple imputación en su contra; y que de autos se advierte una disputa territorial que debe ser dilucidada por la judicatura ordinaria.

La Sala Penal Descentralizada Permanente de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este confirmó la apelada por similares consideraciones.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que cese la amenaza contra el recurrente don Quilder Ángel Hernández Cama, contra sus familiares y contra los pobladores del sector Quebrada Molle Alto (San Francisco, distrito de Cieneguilla, región Lima) de ser detenidos de forma arbitraria por orden del demandado, el comandante de la PNP don César Augusto Arica Ayllón, y ejecutada por los efectivos policiales a su cargo. Asimismo, el recurrente solicita que se detengan las incursiones policiales y el seguimiento policial, y que se garantice su libertad y la de los favorecidos. Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal y a la libertad de tránsito.

Análisis de la controversia

2. La Constitución establece expresamente en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela. Para ello, es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
3. En un extremo de la demanda, el recurrente pretende mantener la posesión y la de los favorecidos respecto de sus inmuebles ubicados en el sector Molle Alto (San Francisco, distrito de Cieneguilla, región Lima). Al respecto, este Colegiado considera que lo que en realidad se pretende es defender el derecho de posesión del recurrente y de los favorecidos, derecho que no tiene relevancia constitucional. En todo caso, en otra vía, corresponde analizar el mejor derecho de posesión de las partes. Por consiguiente, es de aplicación el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00572-2017-PHC/TC

LIMA ESTE

QUILDER ÁNGEL HERNÁNDEZ CAMA

En otro extremo de la demanda, el accionante sostiene que, con fechas 9 y 10 de julio de 2015, los demandados irrumpieron en la mencionada área donde se encuentran sus inmuebles y que lo detuvieron al igual que a los favorecidos, los amenazaron con armas de fuego. Además, manifiesta que les sustrajeron sus pertenencias, bienes y enseres, y las incendiaron; por último, destrozaron sus plantaciones de ficus sembradas y sus correspondientes cercos de alambre de púas. Al respecto, se tiene que dichos hechos han cesado en un momento anterior a la postulación de la demanda (13 de julio de 2015). En consecuencia, es de aplicación el artículo 5, inciso 5, del Código Procesal Constitucional.

5. Cabe señalar que, según se aprecia en el Informe 191-2015- REGPOL-LIMA/DIVTER-ESTE-2-CC-ADM, que se adjunta al Oficio 819-2015-REGPOL-LIMA/DIVTER-ESTE-2-CC-ADM, de 19 de agosto de 2015 (fojas 40), la Comisaría de la PNP de Cieneguilla puso en conocimiento del juzgado el presente *habeas corpus* sobre la diligencia de recuperación del terreno ubicado en la Quebrada Molle de la comunidad campesina de Collanac, “Los jardines de Cieneguilla”, región Lima; además, que el recurrente fue denunciado ante el comandante de la PNP, jefe de la Divincri de Musa, La Molina, por los delitos de falsificación de documentos, usurpación, estafa, invasión y tráfico de terrenos, conforme se advierte en el escrito de denuncia de 24 de junio de 2015 (fojas 67), en relación con el área de terreno en cuestión.

6. En la sentencia recaída en el Expediente 07099-2013-PHC/TC, este Tribunal Constitucional ha señalado que, conforme reiterada jurisprudencia (Sentencias 2435-2002-HC/TC, 2468-2004-HC/TC y 5032-2005-HC/TC), el artículo 200, inciso 1, de la Constitución dispone que el *habeas corpus* no solo procede ante el hecho u omisión de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera la libertad individual o derechos conexos, sino también ante la amenaza de que se pueda producir tal vulneración.

7. Para tal efecto, deben concurrir determinadas condiciones: a) la inminencia de que se produzca el acto vulnerador, esto es, que se trate de un atentado a la libertad personal que esté por suceder prontamente o en proceso de ejecución, no reputándose como tal a los simples actos preparatorios; y b) que la amenaza a la libertad sea cierta, es decir, que exista un conocimiento seguro y claro de la amenaza a la libertad, dejando de lado conjeturas o presunciones.

8. El recurrente sostiene que los demandados han amenazado a los favorecidos y a él con perseguirlos, detenerlos e incursionar en los inmuebles de su propiedad, lo que podría configurar una amenaza a sus derechos a la integridad y a la libertad personal. Al respecto, en autos se aprecia que, si bien existen elementos que evidencian el conflicto entre las partes, no se cumple la condición de que la alegada amenaza sea inminente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00572-2017-PHC/TC

LIMA ESTE

QUILDER ÁNGEL HERNÁNDEZ CAMA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto de lo señalado en los fundamentos 2 a 5 *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto a la alegada amenaza al derecho a la libertad personal.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

(Handwritten initials)

(Handwritten initials)

(Large handwritten signature)
(Large handwritten signature)
(Large handwritten signature)

PONENTE SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

(Handwritten signature)
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00572-2017-PHC/TC
LIMA ESTE
QUILDER ÁNGEL HERNÁNDEZ CAMA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Si bien concuerdo con la parte resolutive de la sentencia, discrepo y me aparto de lo afirmado en su fundamento 2 en cuanto consigna literalmente que:

“La Constitución establece expresamente en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela...”

La razón de mi discrepancia se basa en las siguientes consideraciones:

- El artículo 200, inciso 1, de la Constitución Política del Perú, señala expresamente que el *habeas corpus*:

“(...) procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos.” (énfasis agregado)

- En tal sentido, el fundamento 2 del que me aparto, señala algo totalmente equivocado: que la Constitución señala que el *habeas corpus* protege la libertad personal cuando en realidad es la propia Constitución la que hace alusión a la libertad individual como el derecho protegido por el *habeas corpus*.
- No se puede equiparar libertad individual a libertad personal, como si fueran términos equivalentes o análogos cuando es la libertad individual, como hemos visto, la protegida por el *habeas corpus*, además de los derechos constitucionales conexos, siendo la misma un derecho continente, que engloba una serie de derechos de primer orden, entre los que se encuentra por supuesto la libertad personal.

S.
BLUME FORTINI

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00572-2017-PHC/TC

LIMA ESTE

QUILDER ÁNGEL HERNÁNDEZ CAMA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas. Sin embargo, considero necesario señalar lo siguiente:

1. Nuestra responsabilidad como jueces constitucionales del Tribunal Constitucional peruano incluye pronunciarse con resoluciones comprensibles, y a la vez, rigurosas técnicamente. Si no se toma en cuenta ello, el Tribunal Constitucional falta a su responsabilidad institucional de concretización de la Constitución, pues debe hacerse entender a cabalidad en la comprensión del ordenamiento jurídico conforme a los principios, valores y demás preceptos de esta misma Constitución.
2. En ese sentido, encuentro que en el presente proyecto se hace alusiones tanto a afectaciones como vulneraciones.
3. En rigor conceptual, ambas nociones son diferentes. Por una parte, se hace referencia a "intervenciones" o "afectaciones" iusfundamentales cuando, de manera genérica, existe alguna forma de incidencia o injerencia en el contenido constitucionalmente protegido de un derecho, la cual podría ser tanto una acción como una omisión, podría tener o no una connotación negativa, y podría tratarse de una injerencia desproporcionada o no. Así visto, a modo de ejemplo, los supuestos de restricción o limitación de derechos fundamentales, así como muchos casos de delimitación del contenido de estos derechos, pueden ser considerados *prima facie*, es decir, antes de analizar su legitimidad constitucional, como formas de afectación o de intervención iusfundamental.
4. Por otra parte, se alude a supuestos de "vulneración", "violación" o "lesión" al contenido de un derecho fundamental cuando estamos ante intervenciones o afectaciones iusfundamentales negativas, directas, concretas y sin una justificación razonable.

S.

ESPINOSA SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL